Expediente: **418/2026 03-00027753-2**
Carátula: **FINANPRO SRL C/ SOTELO, YANINA ELIZABETH S/ EJECUTIVO (2274)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20277514495 - , FINANPRO SRL -ACTOR
90000000000 - SOTELO, YANINA ELIZABETH-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA COMERCIAL

ACTUACIONES N°: 418/2026 03-00027753-2

H1081410000379

SENTENCIA DE REMATE

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de noviembre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 418/2026 03-00027753-2- caratulados: "FINANPRO SRL c/ SOTELO, YANINA ELIZABETH s/ EJECUTIVO (2274)" y;

CONSIDERANDO:

I. Que FINANPRO SRL procede ejecutivamente en contra de SOTELO YANINA ELIZABETH, DNI N°39.727.612 a fin de hacer efectivo el pago de la suma de pesos UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ($1.853.600) con más intereses, costas y gastos del juicio; importe que proviene de dos pagaré a la vista "sin protesto", por $ 624.000 y por $1.819.800 (actuación N°74916/2026. impagos y vencidos a la fecha.

En actuación N°74916/2026 acompaña "Información al cliente, contrato de mutuo y condiciones generales de suscripción", suscripto por SOTELO YANINA ELIZABETH demandada en autos. De la documentación surge la emisión de dos pagares sin protesto exigibles ante el incumplimiento.

Corrido traslado a la parte ejecutada, según constancia de mandamiento diligenciado (actuación N°234482/2026), al ser citado de remate no compareció a estar a derecho ni opuso excepciones dentro del término señalado (art. 544 del Ley n.° 2339 y sus modificatorias).

II. De manera preliminar, atento la reciente entrada en vigencia de la Ley n° 5925, corresponde determinar la ley aplicable al caso.

El art. 880 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca, en oportunidad de regular la Vigencia temporal de sus disposiciones, establece *"Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2026 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso de ejecución, con excepción de los juicios, en los que se haya realizado la audiencia preliminar prevista en el artículo 360° de la legislación anterior, y en los casos en que no corresponde dicha audiencia excepción, la misma excepción regirá para aquellos casos en los cuales se encuentra abierto a prueba, o pendiente del dictado de sentencia, circunstancias en la cuales se regirán por*

las disposiciones hasta entonces aplicables.”

En consecuencia, en el caso, encontrándose la presente causa con LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA, de manera previa a la entrada en vigencia del nuevo Código de Rito, corresponde aplicar la Ley anterior (Ley n.° 2339 y sus modificatorias).

III. Adentrándonos al análisis de la aptitud de los títulos cambiarios traídos a ejecutar, debido a la relación de consumo subyacente, consentida en el caso y la integración del título solicitada con la documentación causal, tenemos que se configuran títulos complejos, normados por el Decreto-Ley N° 5.965/63 y la normativa tuitiva aplicable al caso, la LDC: CCy Com y art. 42 CN.

Que, el proveedor habitual de préstamos para el consumo final de la persona o de su núcleo familiar, tiene un calificado deber de información, que tiene como objeto equiparar a las partes intervinientes en el negocio ante el desequilibrio estructural que existe entre el prestador del crédito y el consumidor que lo adquiere. Ese deber de información, se cumple agregando e informando en el trámite ejecutivo, el contrato, factura en el que conste la información exigida por el art. 36 LDC, y concordante art. 1100 CCy Com, a los fines de controlar los requisitos que fija y, en su caso revisar los mismos. Todo ello, en función del orden público involucrado en la temática de acuerdo a la normativa citada en el párrafo anterior.

Ello no empece a la ausencia de la contraparte demandada, dado que existe una manda constitucional y normas de orden público que no pueden dejarse de lado.

Por su parte, en el presente caso se ha acompañado tanto el título ejecutivo (pagaré), art. 523 inc. 5 CPCyC, como la pretendida documentación causal a los fines de su integración (art. 36 LDC), configurándose así el título complejo que argumento.

Ahora bien, la habilidad del título para ser ejecutado, es tarea que se realiza oficiosamente al despachar la ejecución, o en forma previa al dictado de la sentencia, se hayan opuesto o no excepciones y, surgiendo esta potestad del art. 531 y 551 del CPCyC; debe ser ejercida y estar guiada por el diálogo de fuentes instaurado en el art. 1 y 2 del CCyC.

IV. Respecto a la relación crediticia subyacente al título ejecutivo de autos debe establecerse si el pagaré integrado con la documentación adicional cumplen -conjuntamente examinados con los requisitos exigidos- lo prescripto por el art. 36 de la Ley N° 24240.

Lo primero que debe verificarse es la vinculación contractual entre el pagaré y el crédito otorgado, de manera que surja claro que existe una única operación (otorgamiento de un préstamo para el consumo) de la que subyacen dos instrumentos unidos por una finalidad económica común. En este sentido se destaca que del *formularios de “INFORMACION AL CLIENTE, CONTRATO DE MUTUO Y CONSENTIMIENTO INFORMADO"* acompañado en actuación N° 74916/2026 surge que el cliente es la parte ejecutada que suscribe también el pagaré de actuación N°74916/2026, el monto total financiado coincide con el del pagaré de actuación N°74916/2026.; la fecha del formulario es idéntica a la fecha de creación del pagare citado. Respecto del *formulario de “INFORMACION AL CLIENTE, CONTRATO DE MUTUO Y CONSENTIMIENTO INFORMADO"* acompañado en actuación N° 74916/2026 surge que el cliente es la parte ejecutada que suscribe también el pagaré de actuación N°74916/2026, el monto total financiado coincide con el del pagaré de actuación N°74916/2026; la fecha del formulario es idéntica a la fecha de creación del pagare de actuación N°74916/2026. Por todo ello, existe convicción suficiente, como para determinar que existieron dos negocios únicos y complejos, con dos instrumentos conexos en los términos del art. 1073 CCy Com,habiendo realizado la ejecutada pagos parciales.

V.- En cuanto al deber de información agravado, esto es el cumplimiento de los recaudos especificados en el art. 36 de la LDC, tenemos que del anverso de los pagarés acompañados surge: a) Bien o servicio adquirido: Préstamo´/ mutuo; c) Monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual -TEA-; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total -CFT; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses: capital constante; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, no se indica. Por último se informa en el formulario citado, el costo de la operación con y sin IVA Interés punitorio.

Por lo que considero se cumple con los recaudos exigidos por la normativa tuitiva en este sentido, debiendo hacer lugar la ejecución.

VI.- Se imponen las costas al demandado vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art 558 CPCyC).

Por ello,

RESUELVO:

I. Ordenar llevar adelante la ejecución en contra de SOTELO YANINA ELIZABETH, DNI N° 39.727.612hasta hacer al acreedor, FINANPRO SRL, íntegro pago de la suma de pesos UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS. ($1.853.600) importe del capital reclamado, con más los intereses que se calcularán a razón de la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la intimación de pago hasta el día de su efectivo pago, con costas del juicio.

II. Tener por constituido su domicilio en los estrados del tribunal (art. 41 del CPCyC).

III. Costas a la ejecutada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

IV. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme para ello.

V. Protocolícese y notifíquese al demandado por el instrumento legal pertinente al domicilio real(arts. 59y 62 del CPCyC).

h

Actuación firmada en fecha 06/11/2026

Certificado digital:
CN=VEGA ROMERO María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286472295

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.